

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 2°. Sustitúyase el literal cc) y adiciónase un literal al artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, así:

“cc) Reportar trimestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo de las zonas francas permanentes y zonas francas permanentes especiales”.

“dd) Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la Zona Franca”.

Artículo 3°. Adiciónanse dos literales al artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999, así:

v) Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales, el usuario industrial deberá reportar trimestralmente, tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo.

w) Tratándose de Zonas Francas Permanentes, los usuarios industriales deberán reportar trimestralmente tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el estado de avances en la ejecución de los compromisos adquiridos.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral y modifícase el inciso final de las infracciones gravísimas establecidas en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, así:

“1.19 No reportar en los términos y condiciones establecidos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo”.

“La sanción aplicable para los numerales 1.14 a 1.19 será la de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 5°. Adiciónase un numeral al artículo 489 del Decreto 2685 de 1999, así:

“1.5 No reportar en los términos y condiciones establecidos, tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo o de la ejecución de los compromisos adquiridos”.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc,

Gabriel Silva Luján.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

DECRETO NUMERO 4599 DE 2009

(noviembre 25)

por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno Nacional, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrá en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores.

Que la meta puntual de inflación para efectos legales fijada por el Banco de la República para el año 2010, es del tres por ciento (3%).

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral 1 de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$35.738.000	1,5%
b) Más de \$35.738.000 y hasta 80.410.000	2,5%
c) Más de \$80.410.000	3,5%

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4600 DE 2009

(noviembre 25)

por el cual se modifica el régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales d) y j) del artículo 31, y el literal o) del artículo 48, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificados por los artículos 58 y 24 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009, facultó al Gobierno Nacional para establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía, incluyendo, entre otros aspectos, el régimen de inversión de cada uno de ellos, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

Que en concordancia con lo anterior, los literales d) y j) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificados por el artículo 58 de la Ley 1328 de 2009, facultó al Gobierno Nacional para establecer las condiciones y los límites a los cuales deberán sujetarse las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía para ofrecer a sus afiliados dos portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo.

Que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 23 de la citada ley estableció como objetivo de intervención que los recursos de los Fondos de Cesantía se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el objetivo del auxilio de cesantía consagrado en la Ley 50 de 1990, consiste en servirle de soporte económico al trabajador o empleado que queda cesante como consecuencia de la terminación del vínculo laboral y, en consecuencia, la cesantía busca cubrir el riesgo de desempleo, situación que se mitiga a través de un ahorro obligado y prolongado destinado a cubrir dicho fin.

Que el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y los artículos 256 y 258 del Código Sustantivo del Trabajo, disponen las causales de retiro parcial y definitivo del auxilio de cesantía.

Que en aras de cumplir con el objetivo de proteger los recursos del público, establecido en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario establecer un régimen de transición para la entrada del nuevo esquema de portafolios diferenciados para la administración de cesantías, teniendo en cuenta que se requiere contar con un plazo apropiado para la adecuada divulgación del mismo, la educación de los afiliados, así como para la correcta implementación de este por parte de la industria.

DECRETA:

Artículo 1°. *Portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía deberán ofrecer dos (2) tipos de portafolios de inversión:

1. Uno de corto plazo, orientado a administrar recursos del auxilio de cesantía con horizontes esperados de permanencia cortos, cuyo régimen de inversión propenderá por mitigar el riesgo generados por la concentración de los flujos de retiros.

2. Uno de largo plazo, orientado a la administración de los recursos del auxilio de cesantía con horizontes esperados de permanencia mayores a un año, cuyo régimen de inversión propenderá por obtener la mayor rentabilidad para el plazo relevante de dichos recursos.

Artículo 2°. *Subcuentas.* Cada cuenta individual de cada uno de los afiliados al Fondo de Cesantía, tendrá dos (2) subcuentas:

1. Subcuenta de Corto Plazo: Que corresponderá al Portafolio de Corto Plazo.

2. Subcuenta de Largo Plazo: Que corresponderá al Portafolio de Largo Plazo.

Artículo 3°. *Derechos de los afiliados.* Los afiliados a los Fondos de Cesantía tendrán los siguientes derechos:

1. Ser informados adecuadamente de las condiciones del nuevo sistema de administración de cesantías.

2. Elegir la Administradora a la que se afilie y trasladarse voluntariamente cuando así lo decida.

3. Seleccionar el perfil de administración de sus subcuentas de conformidad con las condiciones establecidas en el presente decreto.

4. Modificar su perfil de administración previo aviso a la Administradora, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente decreto.

5. Conocer la composición de los portafolios de la Administradora donde se encuentre afiliado y las rentabilidades asociadas a los mismos.

6. Retirar los recursos depositados en las Administradoras, por las causas y en los tiempos legalmente previstos.

Artículo 4°. *Información y educación al afiliado.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía tendrán la obligación de informar a los afiliados, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia,